

Núm. de estaquilla	X	Y
3-D	288099,17	4077774,32
4-D	288113,99	4077729,13
5-D	288103,42	4077624,83
6-D	288085,14	4077590,85
7-D	288079,04	4077562,73
8-D	288077,07	4077521,95
9-D	288087,83	4077481,39
10-D	288087,28	4077450,24
11-D	288075,24	4077437,49
12-D	288068,62	4077423,50
13-D	288069,16	4077408,14
14-D	288076,04	4077384,04
15-D	288067,33	4077353,51
16-D	288076,56	4077331,86
17-D	288096,63	4077287,50
18-D	288110,78	4077265,34
18A-D	288165,71	4077226,38
19-D	288189,75	4077209,34
20-D	288250,03	4077156,34
21-D	288265,42	4077137,89
22-D	288296,48	4077064,02
23-D	288314,84	4077012,43
24-D	288318,86	4076977,74
25-D	288332,00	4076944,33
26-D	288338,88	4076884,12
27-D	288345,59	4076861,02
28-D	288342,16	4076805,71
1-I	288135,48	4077886,27
2-I	288106,78	4077801,30
3-I	288107,15	4077775,66
4-I	288122,13	4077730,01
5-I	288111,22	4077622,44
6-I	288092,72	4077588,06
7-I	288087,00	4077561,68
8-I	288085,12	4077522,80
9-I	288095,76	4077482,68
10-I	288095,23	4077447,03
11-I	288081,68	4077432,40
12-I	288076,68	4077421,84
13-I	288077,12	4077409,40
14-I	288084,36	4077384,04
15-I	288075,80	4077354,04
16-I	288083,88	4077335,08
17-I	288103,68	4077291,32
18-I	288116,68	4077270,96
18A-I	288170,34	4077232,91
19-I	288194,72	4077215,62
20-I	288255,77	4077161,94
21-I	288272,33	4077142,09
22-I	288303,94	4077066,92
23-I	288322,68	4077014,26
24-I	288326,68	4076979,69
25-I	288339,83	4076946,28
26-I	288346,75	4076885,70
27-I	288353,66	4076861,91
28-I	288350,17	4076805,69

COORDENADAS EN HUSO 30 CORRESPONDIENTES AL
ABREVADERO-DESCANSADERO DE ARROYOMOLINOS

Núm. de estaquilla	X	Y
A	288338,30	4076788,09
B	288342,97	4076771,24
C	288346,91	4076736,60
D	288340,39	4076719,31
E	288329,44	4076719,81
F	288324,81	4076704,47

Núm. de estaquilla	X	Y
G	288337,84	4076678,04
H	288358,28	4076665,28
I	288377,82	4076655,99
J	288399,69	4076671,33
K	288379,85	4076692,55
L	288374,85	4076705,54
M	288374,10	4076715,12
N	288373,93	4076744,49
O	288371,56	4076758,82
P	288365,40	4076772,98
Q	288358,42	4076788,98
R	288354,96	4076805,20

RESOLUCION de 19 de marzo de 2004 de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de la Divisoria y las Ventas, tramo tercero, que va desde el límite del casco urbano, hasta el entronque con la Cañada Real de Cádiz, en el término municipal de El Cuervo, provincia de Sevilla (VP 731/01).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de la Divisoria y las Ventas», en su tramo tercero, a su paso por el término municipal de El Cuervo, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cañada Real de la Divisoria y las Ventas», en el término municipal de El Cuervo, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de octubre de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 5 de junio de 2002 de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de El Cuervo, en la provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 4 de octubre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 176, de fecha 31 de julio de 2002.

En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde don Ernesto Martín, en representación de ASAJA-Sevilla se opone al deslinde por los motivos que expone en su momento.

Con anterioridad a la fecha prevista para el acto de apeo don José Luis Sastre Pascual, en nombre y representación de Hefran, S.A., presenta escrito en el que expone que su representación es propietaria de unas parcelas afectadas por el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

- Ayuntamiento de El Cuervo.
- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de Motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Efectos y alcance del deslinde.
- Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
- Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
- Falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Por su parte, el Alcalde del Ayuntamiento de El Cuervo muestra su disconformidad con la anchura deslindada, considerando que la Orden Ministerial que aprobó la clasificación de las vías pecuarias de El Cuervo acordó la reducción a 20,89 metros, entiende que la vía pecuaria ha perdido los caracteres de su definición o destino, y solicita la desafectación de la misma.

Por último, el representante de RENFE sostiene la aplicación de las disposiciones de la Ley 16/98, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por RD 121/90, de 28 de septiembre.

Las alegaciones formuladas por los antes citados, serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 17 de noviembre de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Divisoria y las Ventas», en el término municipal de El Cuervo (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 9 de octubre de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en la fase de exposición pública por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS, ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de Medio Ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha Resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la Resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene, por otra parte, el alegante, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una Vía Pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974, ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el artículo 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su artículo 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la Resolución Ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del artículo 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Asimismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relacionan, informar que se ha consultado numeroso Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesados en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, han tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Por su parte, respecto a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria mostrada por el Ayuntamiento de El Cuervo, informar que el artículo 7 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, determina la Clasificación como el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria. Anchura que, en este caso, responde al acto administrativo de Clasificación recogido en la Orden Ministerial ya referida. Dicho acto administrativo es un acto firme y consentido, no cuestionable en el presente procedimiento-STSJ de Andalucía, de 24 de mayo de 1999.

En cuanto a la innecesidad de la vía pecuaria, considerando que procede su reducción a 20,89 metros, aclarar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias; es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias, distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad.

Por otra parte, no es éste el momento para solicitar la desafectación, que es otro procedimiento administrativo diferente que deberá ajustarse a lo establecido, a estos efectos, en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y en el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que, en todo caso, será objeto de estudio en un momento posterior.

Respecto a la ausencia de tránsito ganadero, aclarar que no por ello deja de ser vía pecuaria, y además, la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía contemplan, además del uso ganadero de las vías pecuarias, otros usos compatibles y complementarios.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas por el representante de RENFE, se ha de manifestar que el objeto del presente procedimiento de deslinde es la determinación de los límites de la vía pecuaria de acuerdo con lo establecido en el procedimiento de clasificación; por tanto, será en un momento posterior al deslinde, a la hora de planificar las actuaciones a acometer en dichos terrenos, cuando se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la normativa sectorial.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 16 de julio de 2003, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía

R E S U E L V O

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Divisoria y las Ventas», tramo tercero, comprendido desde el límite del casco urbano, hasta el entronque con la Cañada Real de Cádiz, en el término municipal de El Cuervo, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.666 metros.
- Anchura: 75,22 metros.
- Superficie deslindada: 121.385 m².

Descripción:

«Finca rústica, de forma alargada, en término municipal de El Cuervo, provincia de Sevilla, con una longitud de 2.666 m,

una anchura legal de 75,22 m y con una superficie deslindada total de 121.385 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de la Divisoria y Las Ventas», tramo 3.º, que linda:

- Al Norte: con la zona urbana del TM de El Cuervo, con terrenos de don Juan Manuel Jarana González, doña Ana Piñero Ortega, don Benito Jarana Piñero, don Benito César Jarana, don José Manuel Caro Calvo, don Justo Merino Pineda, doña Juana Ramírez Ramírez, don Manuel Cruz Moreno, don Francisco Gómez López, don Manuel Carmona Cáceres, don José Velázquez Vidal Quevedo, don Francisco Mata Velázquez, don Juan Navarro Muñoz, doña Juana Ramírez Ramírez, don Antonio Gómez González, doña Benita Hidalgo Arriza, don Juan Manuel Macías Gallardo, don Juan Manuel Cordero Gómez, doña Manuela Zambrano Andrades, don Diego Jarana Piñero, doña Concepción Piñero Ganfornina, don Claudio Flores Barrera, doña Manuela Piñero Ganfornina, don Benito de las Monjas, con terrenos de don Juan Antonio Cordero Olarte, doña M.ª Jesús Amaya Vargas, don José Vargas Carrasco, don Juan Antonio Cordero Olarte, doña M.ª Jesús Amaya Vargas, don José Vargas Carrasco, don Juan Antonio Cordero Olarte, doña Ana M.ª Villar Dorantes, don José Florido Monje, con el entronque con la Cañada Real de Sevilla a Cádiz y con la Autopista Sevilla-Cádiz.

- Al Sur: con el casco urbano de El Cuervo, con el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), con el entronque con la Cañada Real de Casinas o Gibalbin, con terrenos de doña Casilda Quintana González, con terrenos de Hefrán, S.A., con la Laguna de los Tollos, con don Eduardo González Cerdón, con la CR de Leyes o Las Cabezas de San Juan y Sevilla y con el entronque, con terrenos de Rocío de la Cámara Ysern, con la CR de Sevilla a Cádiz y con la Autopista Sevilla-Cádiz (A-4).

- Al Oeste: con el casco urbano del término municipal de El Cuervo (Sevilla).

- Al Este: con el entronque con la Autopista Sevilla-Cádiz (A-4) y Excmo. Ayuntamiento de El Cuervo (Parque Rocío de la Cámara).»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiere corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 19 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 19 DE MARZO DE 2004 DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE LA DIVISORIA Y LAS VENTAS», TRAMO TERCERO, QUE VA DESDE EL LIMITE DEL CASCO URBANO, HASTA EL ENTRONQUE CON LA CAÑADA REAL DE CADIZ, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL CUERVO, PROVINCIA DE SEVILLA (VP 731/01)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

«CAÑADA REAL DE LA DIVISORIA Y LAS VENTAS» (Tramo III)

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	229470,4883	4082606,5409	1'	229583,3719	4082662,9412
1A	229569,3133	4082589,0404			
2	230587,0054	4082381,9914	2'	230326,7328	4082511,7047
3	230800,7237	4082371,1842	2'A	230334,0041	4082485,1025

Punto	X	Y	Punto	X	Y
3A	230861,4700	4082394,4300	2'B	230433,2018	4082470,7083
4	231017,7170	4082454,2288	2'C	230429,4249	4082490,8121
5	231269,6084	4082505,1039	2'D	230508,0118	4082474,8348
6	231320,9333	4082505,5916	3'	230509,1726	4082454,8741
7	231446,0356	4082387,0648	3'A	230536,7600	4082450,9100
7A	231469,2400	4082338,1800	3'B	230682,6848	4082440,6890
8	231483,4203	4082308,2883	3'C	230770,2000	4082444,0800
9	232080,5243	4082200,9192	3'D	230788,6661	4082447,1100
			4'	230996,7046	4082526,7276
			5'	231262,5751	4082580,2604
			6'	231350,6069	4082581,0970
			7'	231507,9683	4082432,0066
			8'	231534,7970	4082375,4735
			9'	232136,5963	4082267,2161

Las Coordenadas UTM sombreadas se encuentran en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz) y por ello no son objeto del presente expediente.

Se han determinado desde esta Oficina el valor de las coordenadas de los puntos 3A y 7.^a, siendo éstos los puntos de corte entre la línea de Términos y la línea base derecha del deslinde.

RESOLUCION de 24 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Cañada Real de Córdoba o del Camino de los Romanos, tramo que va desde la Cañada Real de Marmolejo, hasta el enlace con el cordel de Arjona, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén (VP 148/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Córdoba o del Camino de los Romanos», tramo desde la Cañada Real de Marmolejo, hasta el enlace con el Cordel de Arjona, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Cañada Real de Córdoba o del Camino de los Romanos», en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 3 de abril de 2002, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Andújar, en la provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 14 de junio de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 103, de fecha 7 de mayo de 2002.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 264, de fecha 16 de noviembre de 2002.

Quinto. Durante el período de exposición pública no se han presentado alegaciones.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 13 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Córdoba o del Camino de los Romanos», en el término municipal de Andújar (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 1 de julio de 2003, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 13 de febrero de 2004

RESUELVO

Aprobar el Deslinde Parcial de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Córdoba o del Camino de los Romanos», tramo comprendido desde la Cañada Real de Marmolejo, hasta el enlace con el Cordel de Arjona, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, conforme a los datos y descripción que siguen, y a las coordenadas UTM que se anexan a la presente.

- Longitud deslindada: 508,85 metros.
- Anchura: 41,80 metros.
- Superficie deslindada: 21.256 m².

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, de forma alargada, de 41,80 m de anchura y 508,85 m de longitud, con una superficie total de 21.256 m²», conocida como «Cañada Real de Córdoba o Camino de los Romanos, que linda:

- Al Norte: con la zona urbana de Andújar y con la ribera del río Guadalquivir, propiedad del Ministerio de Medio Ambiente-Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (polígono 6/parcela 1 y polígono 6/parcela 9001).
- Al Sur: con la fábrica de aceite de KOIPE, S.A., situada en zona urbana del municipio de Andújar.